

AUTO N. 01365

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No 00531 del 25 de marzo de 2019**, del señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio “**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**”, registrado con matrícula mercantil 1247483 del 18 de febrero de 2003, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2019 al señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388; y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 03 de octubre de 2019.

Que a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, a través del Radicado SDA No 2019EE212598 del 13 de septiembre de 2019.

Que mediante **Auto 04169 del 19 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio “**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**”, registrado con matrícula mercantil 1247483 del 18 de febrero de 2003, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos:

*“(…)Cargo primero.- Instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario **“FRUTERIA Y HELADERIA TIO RICO DOMICILIOS 6087025 DELEITE LO NATURAL”**, en el establecimiento de comercial, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

***Cargo segundo.**- Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada y la realización de actividades en el establecimiento comercial ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

***Cargo tercero.**- Instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario **“FRUTERIA Y HELADERIA TIO RICO DOMICILIOS 6087025 DELEITE LO NATURAL”**, en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada del local comercial, **FRUTERIA Y HELADERIA TIO RICO BABILONIA**, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de marzo de 2021 al señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **“FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. **04169 del 19 de noviembre de 2020**, mediante el Radicado SDA No. 2021ER53669 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-1156**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio “**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**” contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 04164 del 19 de noviembre de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 04169 del 19 de noviembre de 2020, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 17 de marzo de 2021, siendo la fecha límite el día 31 de marzo de 2021.

Que mediante Radicado SDA No. 2021ER53669 del 24 de marzo de 2021, el señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 04169 del 19 de noviembre de 2020, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, pero no solicitó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento.

DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la

prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

(...) 2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia. Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2018-1156**, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio "**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**", registrado con matrícula mercantil 1247483, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio "**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**", mediante Radicado SDA No. 2021ER53669 del 24 de marzo de 2021, presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. 04169 de 19 de noviembre de 2020, sin embargo no aporta ni solicita practica de pruebas para tener en cuenta en el presente procedimiento; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

PRUEBAS DE OFICIO

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio "**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**", incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

- El Radicado 2015ER112583 del 25 de junio de 2015 correspondiente a una queja relacionada con contaminación visual generada por los establecimientos comerciales ubicados sobre la calle 163 A entre carreras 12 a la 9 del Barrio Babilonia localidad de Usaquén.
- Radicado 2015EE130144 del 17 de julio de 2015 por el cual se da respuesta a la queja interpuesta.
- El Concepto Técnico No. 03460 de 08 de agosto de 2017, junto con las actas de seguimiento No. 15.882 del 03 de julio de 2015 y No. 15-674 del 24 de agosto de 2015.
- El radicado 2021ER53530 del 24 de marzo de 2021 por el cual se realiza la solicitud de registro de publicidad exterior visual.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación

En consonancia con lo anterior, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que, por estos medios probatorios, se encuentran consignada la siguiente información:

El Radicado 2015ER112583 del 25 de junio de 2015 el cual contiene los términos en los cuales se informó de un caso de contaminación visual generado por los establecimientos comerciales ubicados sobre la calle 163 A entre carreras 12 a la 9 del Barrio Babilonia localidad de Usaquén.

El radicado 2015EE130144 del 17 de julio de 2015, el cual contiene la respuesta a la queja interpuesta, describiendo las acciones tomadas por la secretaria con el fin de verificar los hechos.

El Concepto Técnico No. 03460 de 08 de agosto de 2017, junto con las actas de seguimiento No. 15.882 del 03 de julio de 2015 y No. 15-674 del 24 de agosto de 2015, que contienen los resultados de las visitas realizada al establecimiento “**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**”, los días 03 de julio de 2015 y 24 de agosto de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Por último, el radicado 2021ER53530 del 24 de marzo de 2021 por el cual se realiza la solicitud de registro de publicidad exterior visual, el cual contiene los términos en los cuales se realizó dicha solicitud.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el **Auto No 00531 del 25 de marzo de 2019**, contra el señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio "**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**", registrado con matrícula mercantil 1247483, ubicado en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- El Radicado 2015ER112583 del 25 de junio de 2015 correspondiente a una queja relacionada con contaminación visual generada por los establecimientos comerciales ubicados sobre la calle 163 A entre carreras 12 a la 9 del Barrio Babilonia localidad de Usaquén.
- Radicado 2015EE130144 del 17 de julio de 2015 por el cual se da respuesta a la queja interpuesta.
- El Concepto Técnico No. 03460 de 08 de agosto de 2017, junto con las actas de seguimiento No. 15.882 del 03 de julio de 2015 y No. 15-674 del 24 de agosto de 2015.
- El radicado 2021ER53530 del 24 de marzo de 2021 por el cual se realiza la solicitud de registro de publicidad exterior visual.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALIRIO HUMBERTO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.145.388, propietario del establecimiento de comercio "**FRUTERÍA Y HELADERÍA TÍO RICO BABILONIA**", en la Calle 163A No. 12B - 31 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

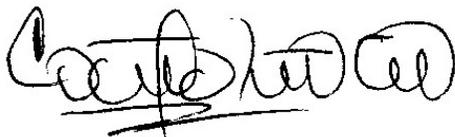
PARÁGRAFO: La persona señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-1156** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/05/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

